

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Conflicto de Competencia
RAD: 760014003-024-2017-00007-01

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, con el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de la misma ciudad.

II. ANTECEDENTES

1.- El 19 de diciembre de 2016, fue recibida y le correspondió por reparto conocer al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali, la presente demanda Ejecutiva adelantada por Bancolombia contra Jaime Alonso Giraldo Giraldo.

2.- Mediante auto del 31 de enero de 2017, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali decidió admitir y dar trámite a la demanda presentada.

3.- Por auto de fecha 21 de noviembre de 2017, dispuso que se siguiera adelante con la ejecución, por lo que una vez, fuesen liquidadas las costas procesales, debía remitirse a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para que continuaran con el trámite respectivo.

4.- Mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, avoco conocimiento del asunto y continuó con el trámite subsiguiente.

5.- Para el 3 de agosto de 2022, el Juzgado que actualmente conocía el asunto, resolviendo un incidente de nulidad dispuso que debía declararse la nulidad de todo

lo actuado, a partir de la notificación del demandado y en consecuencia el expediente debía ser remitido al Juzgado que conoció el asunto en un principio (Juzgado 24 Civil Municipal de Cali).

6.- Entregado el expediente al Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, por providencia del 23 de noviembre de 2022, procedió a declarar la falta de competencia para conocer el proceso ejecutivo.

7.- El conflicto de competencia fue presentado ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, sin embargo, en providencia emitida por el Magistrado Dr. Homero Mora Insuasty, se declaró que la sala Civil del Tribunal no es la competente para resolver el conflicto de competencia y remitió el expediente para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad, correspondiente el conocimiento a esta célula judicial.

III. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali (V) y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), en razón de lo dispuesto en el artículo 139 y S.S. del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

Entrados en el caso sub examine, se tiene que el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias funda su alegación en que de los Acuerdos PSAA15-10402 del 29 octubre de 2015 y PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, que crearon con carácter permanente los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, no mencionan que el Juez de ejecución sea el que debe seguir actuando en el proceso, una vez se nulita el trámite a un estado anterior al de ordenar la ejecución del crédito; alude también al Art. 27 del C.G.P. que regulo la conservación y alteración de la competencia y a una decisión emitida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en sala mixta resolvió un conflicto de competencia, otorgándola al Juzgado Civil Municipal, esto en el radicado No. 76001-16-00-000-2018-00002-00.

Por su parte, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, hace alusión a los acuerdos No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indicando

claramente que en el Art. 8 del primer acuerdo, se estableció que el Juzgado de Ejecución, no podría perder la competencia de sus asuntos, así declara la nulidad de lo actuado. Además de ello, trae a colación un auto resuelto por la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resuelto para el año 2020 e identificado con el Rad. 2020-00054-00, en el que suscitándose un caso similar, le otorgó la competencia al Juez de Ejecución.

Para resolver, debe citarse el inciso 4 del Art. 27 del CGP, que prevé: “se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia” (Subrayado nuestro).

Esta norma indica que el trámite de remisión de expedientes entre los Juzgados de conocimiento y los Juzgado de ejecución, deben regularse a partir de las reglas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Para el caso, tal y como lo manifiesta el Juzgado 24, se emitió el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, que en su Art. 8 dispuso: “Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva. Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal o de Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen...” (Subrayado nuestro), reglas que a la fecha no están derogadas.

En ese entendido, no existe duda de la interpretación que debe darse al precitado acuerdo, en efecto es claro establecer que cuando el Juez Civil de Ejecución de Sentencias declara la nulidad de lo actuado, retrocediendo incluso a la orden de seguir adelante con la ejecución, no es posible que el expediente regrese para ser tramitado por el Juzgado de origen, pues la directriz es clara al advertir que incluso al nulitarse el trámite, el conocimiento continuaría en cabeza del Juez de ejecución.

Incluso, debe señalarse que los sustentos emitidos por el Juez de ejecución no tienen base jurídica, pues el hecho de que se hayan emitido nuevos acuerdo por parte del Consejo Superior de la Judicatura (Creación de Juzgados de Ejecución con carácter permanente), no implicó de ninguna forma, la abolición del acuerdo del año 2013, que estableció las directrices que rigen su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (VALLE)**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Cali y el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: DECLARAR que el Juzgado que debe seguir conociendo el asunto es el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia a los juzgados involucrados, para que se enteren de lo aquí resuelto.

CUARTO: : REMÍTASE el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), a través de la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0fb729229c8dfde0dca8f232994b7ba658ff6c62031d542bc11f388351dbfa**

Documento generado en 09/03/2023 11:58:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>